

La cooperación internacional en materia penal en las relaciones bilaterales hispano-colombianas: ámbitos sustantivos de cooperación

María Isabel Torres Cazorla*

Los ámbitos sustantivos de la cooperación bilateral

En esta pequeña contribución, continuación directa de la realizada por Elena del Mar García Rico, pretendo abordar dos ámbitos de las relaciones de cooperación hispano-colombianas en materia penal, que se encuentran íntimamente relacionados: la participación de Colombia y España en convenios de carácter multilateral, muchos de ellos de factura enormemente reciente (como sucede en el ámbito de la delincuencia organizada transnacional) y el revulsivo que ello ha supuesto para que nuestro ámbito de relación bilateral se amplíe en materias conexas.

Los ejes centrales sobre los que discurrirán las líneas que siguen serán, en lo fundamental, materias vinculadas directamente con la cooperación penal internacional (delincuencia organizada, tráfico ilícito de estupefacientes y blanqueo de capitales).¹ Incluso me referiré a una materia relacionada de forma indirecta con la delincuencia organizada, como es la concerniente al tráfico de personas, de manera general, y a los migrantes, en particular, ámbito que ha permitido la celebración de acuerdos bilaterales en los últimos años.

* Doctora en Derecho. Profesora titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Málaga (España).

¹ Se trata con ello de ofrecer, aunque sea con rasgos muy generales, una mirada al ámbito de la cooperación penal internacional, materia a la que, como A. J. Rodríguez Carrión ha puesto de relieve “los juristas en general, y los internacionalistas de forma particular, nos hemos visto obligados a asomarnos de forma repentina”. Véase a este respecto su innovadora contribución “Derecho internacional penal y derecho penal internacional”, en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, t. I, Madrid, UAM, Eurolex, 2005, p. 566.

El esquema planteado para analizar estos campos de cooperación sería grosso modo el siguiente: definición de cada figura en la que se pretende cooperar, seguida por un breve resumen de la actividad multilateral en la materia concreta, que suele ser el factor provocador de la cooperación bilateral en dicha materia entre Colombia y España. Téngase en cuenta, además, que la actividad convencional por parte de España ha permitido estrechar múltiples lazos con la mayoría de los países latinoamericanos, como se verá, de los que Colombia sería uno de sus exponentes. Sirvan por ello las líneas que siguen de pequeño homenaje a la labor de Germán Cavalier, para quien los tratados internacionales han constituido desde siempre uno de los núcleos centrales de su labor como internacionalista.²

La delincuencia organizada transnacional: la actual matrioshka de la cooperación internacional en materia penal

La primera duda que surge al analizar la delincuencia organizada y los mecanismos utilizados en el ámbito internacional e incluso en los ordenamientos internos para abordar, reprimir y sancionar este fenómeno es la cuestión relativa a su definición. Es más, suele ser frecuente la utilización, de manera intercambiable, de diversos términos para referirse a una misma realidad. Se habla así de delincuencia organizada transnacional, de delincuencia a secas, de crimen organizado o de criminalidad organizada, entre otros. Y no sólo la dispersión terminológica constituye un obstáculo, sino que también resulta difícil alcanzar una definición unánimemente aceptada que describa de forma clara ante qué realidad concreta nos encontramos.³

De forma tradicional y hasta tiempos recientes, solían ser las definiciones formuladas en el ámbito policial y criminológico las que ayudaban a esclarecer y

² A este respecto, y sin ánimo de exhaustividad, cabe resaltar entre sus trabajos *Tratados de Colombia*, en nueve tomos, desde 1811 hasta 2004; *Tratados de Colombia no perfeccionados*; *Tratados de Colombia perfeccionados de 1811 a 2001, lista cronológica*; *Ley y práctica de los Tratados Internacionales en Colombia*; o el reciente trabajo realizado junto con A. Lozano Simonelli, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?*, publicado en 2005.

³ Por ello no resulta extraño que en el ámbito doctrinal se haya afirmado que “la criminalidad organizada se mueve como fenómeno en ‘una nebulosa poco clara’ y se presenta ‘particularmente complejo’, mal estudiado y con problemas de abordaje por nuestro conocimiento incompleto —y cargado de ‘alarmismo(s)’— acerca de la ‘naturaleza’ y del verdadero alcance del peligro que supone para el orden social, político y económico, y porque igualmente se desconocen qué medios pueden garantizar adecuadamente su control”. Véase Cuesta Arzamendi, J. L. de la. “El derecho penal ante la criminalidad organizada. Nuevos retos y límites”, en Gutiérrez-Alviz Conradi, F. y Valcárcé López, M. *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 87.

dotar de contenido este concepto.⁴ La criminalidad organizada reúne dentro de sí un cúmulo de conductas muy variadas, de especial gravedad en su mayoría, cuyo rasgo común se encuentra en la existencia de un grupo organizado transnacional, de ramificaciones usualmente difusas, lo que dota de especial dificultad cualquier intento de investigación sobre éste. A ello se unen los medios tecnológicos, que los delincuentes aprovechan para perpetrar el crimen con mayor facilidad y que hacen aún más complicado, si cabe, reprimir y sancionar el crimen organizado.

Las dificultades antes señaladas sirvieron de acicate a las puertas del siglo XXI para elaborar un marco convencional multilateral que permitiera poner coto a una serie de conductas relacionadas con la criminalidad organizada: la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional—de ahora en adelante Convención de Palermo— y sus protocolos.⁵ Cabe destacar, a juicio de Carrillo Salcedo, dos datos en los trabajos preparatorios que condujeron a la elaboración de estos textos:

⁴ Resultan ilustrativas, por ejemplo, las definiciones elaboradas por Interpol, o por el Grupo de Trabajo de Drogas y Delincuencia Organizada de la Unión Europea, citadas por A. de Miguel Bartolomé, en “Actuaciones policiales en la lucha contra la criminalidad organizada”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Sevilla, Universidad y Ayuntamiento de Sevilla, UIMP, 1996, pp. 135-136. Para la Interpol, la criminalidad organizada hace referencia “a una empresa o grupo de personas organizadas para cometer hechos delictivos sin respetar las fronteras de los Estados, cuyo objetivo sea la obtención de beneficios”. La definición elaborada en el marco de la Unión Europea es más complicada; se entiende por tal “un grupo de personas que participan en un proyecto criminal conjunto durante un período de tiempo prolongado o indeterminado con el fin de conseguir poder y obtener beneficios y cuando la persona individual es responsable de la realización de ciertas tareas dentro de la organización, mediante transacciones comerciales o actividades relacionadas con negocios, mediante la utilización de la violencia o amenazas, mediante el empleo de influencias en la política, los medios de comunicación de masas, el gobierno o las autoridades judiciales. En caso de necesidad, mediante la utilización del control sobre un cierto territorio, con el fin de cometer las infracciones penales planificadas que, vistas individual o colectivamente, tienen que ser consideradas como delitos graves”.

⁵ La lucha contra la delincuencia organizada transnacional a este nivel encuentra su origen en la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994. Esta misma fue seguida de una recomendación adoptada en julio de 1998 por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. El espaldarazo final se produciría gracias a la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada el 9 de diciembre de 1998 (53/111). Esta última establecería un Comité Especial Intergubernamental de composición abierta cuyo objetivo primordial consistiría en elaborar instrumentos jurídicos internacionales que abordaran la cooperación en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, y especialmente: (a) la trata de mujeres y niños; (b) la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y (c) el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. Este Comité Especial celebraría once sesiones entre enero de 1999 y octubre de 2000, consensuando además tres proyectos de instrumentos jurídicos: una Convención

... de una parte, la participación de Organizaciones No Gubernamentales cuyas posiciones influyeron sin duda en los trabajos del Comité Especial; de otra, el método seguido, el del consenso, que a pesar de las ambigüedades que le son inherentes facilitó la posterior adopción de la Convención y de sus Protocolos anexos, y facilitará la entrada en vigor de estos instrumentos jurídicos convencionales.⁶

Esta Convención multilateral, la más específicamente dedicada al tema que nos ocupa, fue abierta a la firma en Palermo el 13 de diciembre de 2000.⁷ Un conjunto de 41 artículos tratan de establecer un marco de cooperación “para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional” (art. 1). Ésta entró en vigor de forma general y para España el 29 de septiembre de 2003, conforme a lo establecido en su art. 38⁸ —coincide, en el caso español, con el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) —. Desde comienzos del 2002 hasta la fecha, la mayoría de los Estados latinoamericanos han procedido a ratificar esta convención.⁹ En el caso concreto de Colombia, este hecho se produjo en fechas relativamente recientes: el 4 de agosto de 2004.¹⁰

Dicha Convención clarifica diversos aspectos relacionados con la criminalidad organizada y tiene presente, además, que es el único texto multilateral

de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dos Protocolos complementarios de la Convención: para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y otro contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

⁶ Véase Carrillo Salcedo, J. A. “Soberanía de los Estados y Cooperación Internacional en la lucha contra la criminalidad organizada”, en *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, op. cit., p. 17.

⁷ El texto de la Convención puede consultarse en español en <http://untreaty.un.org/English/notpubl/18-12S.htm>. Igualmente, aparece publicada en el BOE (Boletín Oficial del Estado, el Diario Oficial español) de 29 de septiembre de 2003 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/2003-09-29/pdfs/A35280-35297.pdf>). A comienzos de junio de 2006, eran 121 los Estados parte en la Convención, como puede verse en <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXVIII/treaty12.asp>.

⁸ El art. 38 señala que la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

⁹ Valgan como ejemplos Perú (23 de enero de 2002); Venezuela (13 de mayo de 2002); Nicaragua (9 de septiembre de 2002); Ecuador (17 de septiembre de 2002); Argentina (19 de noviembre de 2002); México (4 de marzo de 2003); Costa Rica (24 de julio de 2003); Belice (23 de septiembre de 2003); Guatemala (25 de septiembre de 2003); Honduras (2 de diciembre de 2003); Brasil (29 de enero de 2004); El Salvador (18 de marzo de 2004); Panamá (18 de agosto de 2004); Paraguay (22 de septiembre de 2004), y Bolivia (10 de octubre de 2005).

¹⁰ Un aspecto reseñable en la posición colombiana (que a su vez se reitera en casos como el de Belice o Ecuador) es la formulación de una reserva en el momento de la ratificación, en virtud de la cual ninguno de los Estados citados se considera vinculado por el párrafo 2 del art. 35 de la Convención,

dedicado expresamente a la regulación de esta materia. Así, por ejemplo, define en su artículo 2 la expresión *grupo delictivo organizado*, la cual para los fines de esta Convención se entiende como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Igualmente, define otra noción directamente relacionada con la anterior, que es la de *grupo estructurado*, que será “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

Queda claro que esta Convención se refiere a la delincuencia transnacional, por lo que resulta indispensable conocer en qué casos nos encontramos ante un delito que tenga ese carácter. Esta cuestión se desvela en el art. 3, apartado 2:

A los efectos del párrafo 1 del presente artículo —es decir, para que el delito se enmarque en el ámbito de aplicación de la Convención—, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Son diversas las conductas consideradas por la Convención susceptibles de ser ubicadas bajo la denominación *delincuencia organizada transnacional*; así, se penaliza la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), el blanqueo del producto del delito (art. 6), y se establecerán medidas para combatir el blanqueo de dinero (art. 7)¹¹ y la corrupción (arts. 8 y 9). De ahí que no resulte extraño que podamos

en virtud del cual “toda controversia entre dos o más Estados relativa a la interpretación o aplicación de la presente convención que no se haya resuelto mediante negociación se someterá a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia”.

¹¹ Como señala el documento E/CN.7/2001/2, p. 71, párr. 274: “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional creó un sistema universal de asistencia judicial

comparar la figura de la delincuencia organizada con una *matrioshka*, puesto que, como sucede en estas muñecas rusas en las que unas guardan dentro de sí a otras, la figura regulada por la Convención de Palermo incluye otra multiplicidad de figuras delictivas, todas ellas imbricadas, a las que se pretende responder e intentar atajar recurriendo a la cooperación internacional, de la que este instrumento convencional es un ejemplo más.

La cooperación interestatal es una de las premisas fundamentales de la Convención, lo cual se pone de relieve en disposiciones como las relativas al decomiso (arts. 12-14), la extradición,¹² el traslado de personas condenadas (art. 17), la asistencia judicial recíproca (art. 18), la investigación (art. 20) y un enorme cúmulo de medidas de cooperación judicial (protección de testigos, asistencia y protección a las víctimas, intensificación de la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, compartir experiencias relacionadas con la cooperación organizada como círculos científicos, organizaciones internacionales, etc.), o la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

El hecho de que la delincuencia organizada es un fenómeno que engloba múltiples figuras conexas e interrelacionadas se pone de relieve en la misma singularidad de la Convención de Palermo: los protocolos que la complementan conforman un conglomerado convencional que permite a los Estados cooperar entre ellos en ámbitos muy amplios. Debe destacarse, sin embargo, que en lo concerniente a Colombia, a comienzos de noviembre de 2005 se había producido la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

recíproca en casos de delitos de conspiración y blanqueo de dinero cometidos por la delincuencia organizada. Ese instrumento, que se concentra en la delincuencia organizada, potenciará aún más la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero. Es el primer instrumento jurídico internacional que amplía la definición de blanqueo de dinero para incluir en ella el producto de todos los delitos graves, entendiéndose por delito grave “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”. También es el primer instrumento jurídico internacional por el que se requiere que los Estados establezcan regímenes de reglamentación y supervisión amplios para bancos e instituciones financieras no bancarias. Requiere que esos regímenes hagan hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas”.

¹² La Convención regula la extradición en el prolijo artículo 16, del que destacamos los siguientes aspectos: (1) este texto convencional sirve de base jurídica para llevar a cabo la extradición, en ausencia de convenio previo en tal sentido; (2) el principio *aut dedere, aut judicare* se plasma en el apdo. 10; (3) tal y como sucede en los tratados de extradición más actuales, el apdo. 15 se refiere a que no se denegará una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias, y (4) el apdo. 17 pone de relieve que “los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia”.

especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,¹³ si bien en la fecha en que redactamos estas líneas aún no es Parte del segundo de los protocolos, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire,¹⁴ así como tampoco lo es del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.¹⁵

Si bien es cierto que los protocolos presentan un carácter de complemento de la Convención, cuestión ésta que se subraya en que la misma prevé que “para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención” (art. 37.2), el hecho de ser parte en unos y no en otros crea una cierta fragmentación en cuanto a los compromisos estatales asumidos.¹⁶

Sin duda alguna, estos protocolos intentan cubrir uno de los ámbitos donde la delincuencia organizada está haciendo mella con mayor profundidad en estos tiempos que corren: el tráfico ilícito de seres humanos, en sus múltiples y variadas formas.¹⁷

¹³ La ratificación por parte de Colombia se produjo el 4 de agosto de 2004, formulando además una reserva en relación con el art. 15, párrafo 2, respecto al cual Colombia declara que no se considera obligada. En junio de 2006 eran 100 los Estados parte, conforme a la información suministrada por la base de tratados de las Naciones Unidas. El texto del Protocolo, del que España es parte, puede verse publicado en BOE de 11 de diciembre de 2003 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/2003-12-11/pdfs/A44083-44089.pdf>).

¹⁴ España es parte de ambos. Véase el texto del mismo en BOE de 10 de diciembre de 2003 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/2003-12-10/pdfs/A43796-43804.pdf>). En el caso de Colombia, se ha informado por parte de este país a la Organización de Estados Americanos (OEA) y concretamente a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), tal y como se contempla en el informe elaborado por Colombia acerca de la evaluación del progreso de control de drogas 2003-2004 (véase http://www.cicad.oas.org/MEM/ESP/Informes/Progreso_2003-2004/Colombia%20-%20ESP.pdf, p. 3) que “no suscribió el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, porque considera que dicho instrumento contiene disposiciones que desbordan el ámbito de aplicación del protocolo. El país considera que dichas disposiciones están diseñadas para legitimar la repatriación forzosa de migrantes que no necesariamente hayan sido objeto de tráfico ilícito, lo que considera inconveniente para su país, el cual es de alta emigración”.

¹⁵ Conforme a la información obtenida hasta el momento, ni España ni Colombia son partes en este Protocolo. En el informe citado en la nota anterior, p. 3, Colombia informa de que no ha suscrito al estar en desacuerdo con su ámbito de aplicación. Colombia hubiera preferido que el Protocolo se aplicara a todas las transferencias de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, para que las transferencias de armas entre Estados, al igual que cualquiera otra transferencia, quedaran sujetas a todos los mecanismos de control previstos en este Protocolo.

¹⁶ En el informe citado, p. 4, se ponen de relieve por parte de la CICAD los riesgos que esta fragmentación puede llegar a entrañar.

¹⁷ Como señala J. A. Carrillo Salcedo, en “Soberanía de los Estados y cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad organizada”, *op. cit.*, p. 13: “La relevancia del problema de la de-

Ahora bien, como aún Colombia no es parte en el segundo de ellos, nos detendremos en el primero, del que cabe destacar ante todo su finalidad: la prevención, represión y sanción de la trata de personas,¹⁸ entendiéndose por tal, conforme a su art. 3:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Respecto de los niños, se refuerza el concepto de trata y se incluye mayor amplitud de conductas, y así se dota a los menores de 18 años de un mayor grado de protección. El art. 3 en sus apartados c y d señala lo siguiente:

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Que el presente Protocolo pretende luchar contra otra de las formas de criminalidad organizada se demuestra en su art. 4, relativo a su ámbito de aplicación, en el que se afirma:

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con

lincuencia transnacional organizada, por ejemplo, es innegable: baste señalar que el tráfico ilícito de seres humanos, en las nuevas formas de esclavitud, afecta anualmente a cuatro millones de personas y supone unas ganancias que se sitúan entre cinco y siete mil millones de dólares.”

¹⁸ Un antecedente de este Protocolo, aunque de contenido mucho más restringido, lo encontramos en la Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949 (véase BOE de 25 de septiembre de 1962, en el vínculo:http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/tifs.php?coleccion=gazeta&anyo=1962&nbo=230&lim=A&pub=BOE&pco=13506&pf=13508). Un análisis de ambos, así como una comparación de dichos textos se contiene en A. M. Badía Martí, “Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, contenido en *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidad de Córdoba, Universidad de Sevilla y Universidad de Málaga, 2005, pp. 177-197.

arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

El Protocolo intenta cubrir un amplio abanico de materias relacionadas directamente con la trata de personas, desde el tratamiento de las víctimas, su seguridad, su repatriación cuando sea posible, pasando por el intercambio de información y la cooperación interestatal con el objeto de evitar y reprimir este delito. En relación con esta última conducta, cabe citar el art. 10, del que destacamos el siguiente apartado:

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

Junto a lo anterior se encuentran una serie de medidas de seguridad respecto a la documentación y el transporte internacional, con objeto de que dicho transporte no seutilizado para llevar a cabo estos delitos. De igual forma debe mencionarse la cláusula de salvaguardia que se contiene en el art. 14:

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Es además significativo el artículo siguiente (número 15), que encuentra su equivalente en todos los protocolos de la Convención y que se refiere al arreglo

pacífico de controversias. La negociación y la posibilidad de someter la cuestión a arbitraje —y de no solventarse en un plazo de seis meses— de la Corte Internacional de Justicia, con la posibilidad de excluir esta última posibilidad si así se hace saber mediante la oportuna reserva, tal y como ha hecho Colombia, son las medidas de arreglo previstas, con espíritu realista.

Otras conductas tipificadas convencionalmente, relacionadas de forma indirecta con la delincuencia organizada

En el siguiente apartado me detendré, de forma breve, en una exposición de otros instrumentos convencionales en los que tanto España como Colombia son partes, ligados a conductas que, de un modo u otro, guardan cierta relación con la represión de actividades en las que en ocasiones el fenómeno de la organización criminal suele facilitar la comisión de dichas conductas; por lo tanto, se menciona de forma expresa la inclusión de esta figura en dichos instrumentos.¹⁹

Se puede comenzar por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del que España es parte desde el año 2002, mientras que Colombia lo ha sido aún más recientemente, el 14 de septiembre de 2004.²⁰ Ya desde su Preámbulo, el Convenio alude a la necesidad de luchar contra el crimen organizado y trae a colación el texto del que toma causa: una resolución de la Asamblea General de las Naciones

¹⁹ Como ha puesto de relieve A. J. Rodríguez Carrión, en “Terrorismo y derecho internacional”, en *Revista Costarricense de Política Exterior*, vols. 3-4, diciembre 2003-junio 2004, p. 34, “la necesidad de salvaguardar determinados bienes jurídicos que se consideraban esenciales para la comunidad de Estados en su conjunto permitió conseguir acuerdos parciales en virtud de los cuales no existió la intención de condenar globalmente el terrorismo, sino de condenar la realización de determinadas actividades, independientemente de la supuesta legitimidad de los objetivos que con ello se pretendiera”. La preocupación doctrinal acerca del terrorismo no es nueva; en este sentido, cabe citar el estudio realizado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, a finales de los años ochenta, coordinado por los profesores J. A. Carrillo Salcedo y J. A. Frowein, *Les aspects juridiques du terrorisme international/The Legal Aspects of International Terrorism*, Nijhoff, Dordrecht, 1988; igualmente, en la doctrina española este tema se ha revitalizado en los últimos años, como muestran, entre otras, la obra de J. Alcaide Fernández, *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2000, y el monográfico dedicado en 53 REDI (2001) con diversas contribuciones en relación con “El orden internacional tras los atentados del 11 de septiembre de 2001”.

²⁰ Publicado en el BOE de 23 de mayo de 2002 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/2002-05-23/pdfs/A18361-18369.pdf>).

Unidas.²¹ A su vez, el art. 18.1a se refiere también a que este Convenio servirá como mecanismo de cooperación, para que los Estados parte tomen:

... todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas: a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y *organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2.* (La cursiva es nuestra)

El Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997, al que Colombia se ha adherido en la misma fecha que en el anterior,²² señala en su art. 15 lo siguiente (la cursiva es nuestra, indicativa de la mención que este convenio realiza a la delincuencia organizada):

Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2²³, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, *grupos y organizaciones* que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación.

²¹ Dice así: “Recordando la Resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos”.

²² BOE de 12 de junio de 2001 y corr. err. 8 junio de 2002 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/2001-06-12/pdfs/A20547-20553.pdf>).

²³ Las conductas tipificadas en este convenio son, conforme a lo establecido en su art. 2: “1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca,

Aunque bastante anterior, temporalmente hablando, cabe citar la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, a la que España se adhirió el 26 de marzo de 1984²⁴ y Colombia lo ha hecho aún más recientemente, el 14 de abril de 2005. Concretamente, destacaremos lo estipulado en su art. 4, que prevé la cooperación de los Estados en la prevención de los delitos previstos en el art. 1 del Convenio, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes. (La cursiva es nuestra)

En este ámbito, debe reiterarse que la preocupación creciente por regular en el ámbito convencional y cooperar en la persecución y castigo de estas conductas delictivas especialmente graves, en las que la existencia de grupos organizados simplemente —nada más y nada menos— tienden a facilitar su comisión, es una materia de factura reciente (no hay más que ver que los convenios mencionados han sido adoptados en su mayoría en las últimas dos décadas). La regulación novedosa de estos fenómenos, así como la necesidad del desarrollo normativo del que las convenciones sólo conforman un marco mínimo inspirador, permite hablar del arduo camino que aún queda por recorrer, tanto en el ámbito interno como en el internacional²⁵ y, por ende, en el bilateral.

arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o b) organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o c) contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate”.

²⁴ BOE de 7 de julio de 1984 (véase la publicación en la Base de Datos de Iberlex del BOE en http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&tid=1984/15517).

²⁵ Un ámbito relacionado muy directamente con la delincuencia organizada es el de la corrupción, para cuya erradicación se han llevado a cabo diversas iniciativas, tanto universal como regionalmente,

Un ámbito de cooperación de larga data: la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Si realizamos una comparación entre los diversos ámbitos de cooperación específicos referidos, observamos que la materia que a continuación pasamos a abordar conforma uno de los ámbitos de cooperación penal más antiguos. A pesar de ello, en esta sede únicamente me detendré en el tratamiento que ha recibido este tema en relación con la delincuencia organizada y su represión. Esta es una de las materias que han sido reguladas más tempranamente, de la cual se destaca una fase inicial durante la que “los esfuerzos para controlar la producción, fabricación, el tráfico y el uso ilícito de drogas naturales y sintéticas han encontrado su concreción en un conjunto de once tratados localizados cronológicamente entre 1912 y 1972”.²⁶

El interés por erradicar el tráfico ilegal de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la sociedad internacional, así como la necesidad de establecer mecanismos de cooperación interestatal en esta materia surgen a finales del siglo XIX y principios de la pasada centuria.²⁷ Tal vez la regulación algo tardía de este

en concreto en la esfera latinoamericana. En el primer ámbito destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (que puede consultarse en http://www.unodc.org/unodc/crime_signatures_corruption.html) abierta a la firma en México en el año 2003, y respecto de la cual Colombia y España sólo han procedido a firmarla. En el caso de Colombia la firma se ha llevado a cabo el 10 de diciembre de 2003, mientras que España lo ha hecho aún más recientemente, el 16 de septiembre de 2005. En relación con esta Convención, en la que destacan las referencias a la cooperación internacional, asistencia judicial y medidas de asistencia técnica e intercambio de información, puede verse la nota explicativa contenida en 108 *Revue Générale de Droit International Public* (2004), pp. 488-492. La relación íntima entre la figura de la corrupción y la delincuencia organizada ha sido tratada, entre otros, por S. González Ruiz, E. Buscaglia, J. Cruz García González y C. Prieto Palma, en “Corrupción y delincuencia organizada: un estrecho vínculo”, en *Revista Universitaria*, No. 76, 2002, pp. 55-62 (véase http://www.puc.cl/ru/76/pdf/76_dossier_delincuencia.pdf).

²⁶ Véase un estudio de esta cuestión en sus inicios, en M. Cherif Bassiouni. *Derecho penal internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, trad. de J. L. de la Cuesta Arzamendi, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 71-72.

²⁷ Son múltiples los instrumentos convencionales adoptados durante el siglo XX, desde el Convenio Internacional del Opio (1912), pasando por el auspiciado por Sociedad de Naciones, con el mismo nombre de 1925, seguido por otros, y ya en la segunda mitad del siglo XX por la Convención Única sobre Estupefacientes (1961) y Protocolo de Modificación (1972), el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971) y, finalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, en la que centraremos especialmente nuestra atención. Sobre los antecedentes previos, a modo ilustrativo pueden verse S. K. Chatterjee. *Legal Aspects of International Drug Control*, La Haya, Boston, Londres, M. Nijhoff, 1981; M. Bettati, “Le controle international des stupéfiants”, en *Revue Générale de Droit International Public*, No. 78, 1974, pp. 170-225; A. Lande, “La codification du droit international des stupéfiants”, en *Annuaire Français de Droit International*, No. II, 1956, pp. 557-571.

fenómeno se deba a la constatación de que el consumo y el uso de drogas ha sido culturalmente aceptado en numerosas civilizaciones desde la más remota antigüedad, además de una falta de conciencia sobre los posibles efectos nocivos de estas sustancias, e incluso la promoción del consumo de opio en el lejano Oriente durante los siglos XVIII y XIX.

La actual regulación multilateral de esta materia la proporciona el Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, concluido en Viena el 20 de diciembre de 1988.²⁸ Siguiendo a Saavedra y Del Olmo, los artículos de la Convención pueden dividirse en dos partes: la primera, que va desde el art. 1 al 19 (que constituyen el 76,5% del articulado), se ocupa de establecer *qué regula, cómo, quién lo debe hacer y para qué, así como dónde*; la segunda parte, que va desde el art. 20 al 34, está dedicada a su funcionamiento y ejecución, pero más específicamente a la supervisión de los organismos competentes de las Naciones Unidas para que se cumpla lo regulado por la Convención.²⁹

La principal cuestión que liga al tráfico ilícito de estupefacientes y la delincuencia organizada es la necesidad de poner coto al blanqueo de capitales obtenidos de esta conducta ilegal, así como la represión y castigo de dicho tráfico. Para ello se hace ineludible la adopción de medidas legislativas internas y de cooperación en el ámbito internacional que permitan obtener información indispensable para reprimir tanto el tráfico como el aprovechamiento mediante el blanqueo de dinero de las ganancias obtenidas del ilícito. Todo ello se puso de relieve en el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, donde se:

... reconoció que el blanqueo de grandes suma de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y de otros delitos graves constituía una amenaza mundial para la honestidad, seguridad y estabilidad del sistema financiero y comercial e incluso para las estructuras de gobierno, y que su solución reclamaba la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional para denegar refugio seguro a los criminales.³⁰

²⁸ BOE de 10 de noviembre de 1990 (véase el texto de la misma en http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/27152). Colombia procedió a firmarlo en 1988, pero la ratificación sólo tuvo lugar hasta el 10 de junio de 1994. A este respecto deben destacarse las reservas y declaraciones planteadas por este país, especialmente respecto a la extradición y la cooperación, en particular por lo que concierne a la aplicación del art. 9 de la Convención (véase la información contenida en la base de tratados de las Naciones Unidas en <http://untreaty.un.org/sample/EnglishInternetBible/partI/chapterVI/treaty22.asp>).

²⁹ A este respecto, véase E. Saavedra y R. del Olmo, *La Convención de Viena y el narcotráfico*, Bogotá, Temis, 1991, especialmente pp. 88-92.

³⁰ Véase documento E/CN.7/2001/2, p. 66, p. 255.

En el instrumento multilateral citado se ha reconocido “la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito”. Entre ellos cabe situar la creación, tras el Consejo Europeo de Madrid de 1995, del llamado Mecanismo de Coordinación y Cooperación en Materia de Drogas entre la Unión Europea, América Latina y el Caribe, así como el Plan de Acción de Panamá, aprobado en 1999,³¹ respaldado ese mismo año en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea en Río de Janeiro, así como reuniones posteriores como la mantenida en 2003 en Cartagena de Indias, o la última, de junio de 2005, en Lima.³²

Tal vez ésta sea la razón por la cual España, en cuanto miembro de la Unión Europea y puerta de entrada del narcotráfico al territorio europeo, haya impulsado la adopción de gran número de convenios bilaterales con la mayoría de los Estados latinoamericanos en relación con esta materia.³³ Por lo que concierne a las mutuas relaciones hispano-colombianas, cabe destacar el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecho *ad referendum* en Bogotá el 14 de septiembre de 1998.³⁴ Este acuerdo, del que cabe destacar el largo lapso transcurrido desde su adopción hasta su efectiva entrada en vigor entre nuestros respectivos países (casi seis años, puesto que este hecho tuvo lugar el 5 de marzo de 2004), tiene como aspectos más relevantes los siguientes:

- a) Se configura como un desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas de 1988, especialmente en lo relativo a la “cooperación”, y como el art. 1 del propio acuerdo bilateral señala “a fin de prevenir, controlar y reprimir las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”.³⁵

³¹ Véase el documento contenido en <http://www.consep.gov.ec/pdf/PLACDRUE.pdf>, donde se contempla dicho Plan.

³² El documento en que se recoge la Declaración adoptada en Lima, así como referencias a sus múltiples antecedentes, puede verse en http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/AL_UEdrogas.htm.

³³ Véanse los anexos 1 y 2 que se presentan al final de este trabajo.

³⁴ A pesar de su fecha, su entrada en vigor no se ha producido hasta el 5 de marzo de 2004 (véase el texto publicado en BOE de 16 de febrero de 2004 en <http://www.boe.es/boe/dias/2004-02-16/pdfs/A06965-06967.pdf>).

³⁵ En relación con la delincuencia organizada, ámbito éste del que no aparece desligada esta materia, el art. 1, apartado a, prevé “el establecimiento de un intercambio permanente de información y

- b) La idea de prevención, aparece como aspecto ligado al control y la represión, lo que constituye una nota relativamente novedosa en los convenios bilaterales que han hecho su aparición en las últimas décadas, concretamente en el ámbito latinoamericano (véase Anexo 2, del que destaca la inclusión de este término ya en el propio título de los acuerdos).
- c) La asistencia técnica, apartado éste que aparece enormemente desarrollado en el art. 2, presenta un desglose incluso mayor³⁶ que el dedicado al ámbito tradicional del control del tráfico ilícito.³⁷
- d) Respecto al control del tráfico ilícito, y a pesar de establecer un marco de intercambio de información y cooperación bastante amplio en el artículo 3, el párrafo 4 de este mismo artículo señala que “para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes actuarán únicamente en su respectivo territorio”. Se establece, con ello una limitación inicial, la territorial, y la asunción de competencias por el Estado competente atendiendo a este factor.
- e) Un aspecto que resulta enormemente criticable, que destaca en el Acuerdo bilateral hispano-colombiano y que se repite en los convenios bilaterales con

documentación, con el fin de identificar personas *u organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*” (la cursiva es nuestra).

³⁶ Son nueve los apartados dedicados a señalar las materias en que se desarrollará la cooperación en materia de asistencia técnica y prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: (1) intercambio de propuestas para desarrollar programas experimentales de prevención y deshabitación; (2) selección de programas prioritarios; (3) elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud; (4) intercambio de información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de adictos, legislación vigente, investigación policial, entre otras; (5) asistencia técnica en planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación, al objeto de intercambiar conocimientos *sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones* propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos (la cursiva es nuestra); (6) celebración, en la medida de lo posible, de seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo. En lo concerniente a esta cuestión, la página web del Plan Nacional sobre Drogas española da cumplida cuenta de los seminarios celebrados en 2004 relativos a esta materia (de los 10 celebrados en América Latina, 5 lo fueron en Colombia) y los previstos para el año 2005 (de un total de 9 seminarios previstos, 6 se realizaron en Colombia), como se contiene en la información suministrada en <http://www.msc.es/pnd/coopera/html/cooperaseminar.htm>; (7) diseño del papel de los diferentes servicios terapéuticos en la oferta asistencial y sus necesidades; (8) estudio y evaluación de programas de atención a drogodependientes; (9) estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad para apoyar la reinserción de los toxicómanos.

³⁷ El art. 3 se centra en el intercambio de información en todos los ámbitos, la realización de acciones coordinadas, la designación de oficiales de enlace, acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

otros países latinoamericanos es que los mismos no contienen una regulación detallada sobre el procedimiento y las características de la asistencia judicial respecto de los delitos de tráfico de drogas y conexos, como señala la profesora García Rico.³⁸ Efectivamente, a diferencia de las medidas establecidas en el art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 (en virtud del cual las partes acuerdan prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca, con un desglose extenso en 20 apartados) e inclusive de las contempladas en otros tratados bilaterales celebrados entre España y algunos Estados, como Turquía o Reino Unido, el acuerdo bilateral hispano-colombiano no desciende hasta esas profundidades. Simplemente, intenta desarrollar las otras formas de cooperación que se establecen en el art. 9 de la Convención de 1988.³⁹ Así, la extradición como mecanismo de cooperación⁴⁰ se lleva a cabo en virtud de los convenios de extradición,⁴¹ aunque no es requisito *sine qua non* para proceder a la misma la existencia de un convenio en este sentido.

- f) Los cuatro artículos siguientes (del 4 al 7) se detienen en la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas. Se destaca la determinación de los órganos competentes en España y en Colombia para ejecutar las actividades de cooperación previstas (los órganos responsables en materia de drogas de ambos países y la Comisión Mixta de Cooperación sobre Drogas,⁴² especialmente;

³⁸ Véase E. del Mar García Rico, “La cooperación internacional penal entre España y América Latina”, conferencia pronunciada en la Universidad de Burgos, julio de 2004 (en un volumen que recoge las Jornadas sobre este tema, actualmente en prensa). Un listado relativamente actualizado de los convenios bilaterales suscritos por España en materia de lucha contra la droga se puede ver en la página web del Plan Nacional sobre Drogas, <http://www.msc.es/pnd/coopera/html/cooperabilate2.htm>.

³⁹ Entre ellas cabe destacar “la colaboración estrecha con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión”, así como la adopción de un conjunto de medidas que se desglosan “sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales”, el desarrollo de programas de capacitación, la planificación y ejecución de programas de investigación, entre las medidas principales.

⁴⁰ Conforme a la información suministrada por Colombia, durante el período 2002-2004, España solicitó a este país la extradición en catorce ocasiones; el número de respuestas accediendo Colombia a la solicitud fueron nueve durante dicho período (véase http://www.cicad.oas.org/MEM/ESP/Informes/Progreso_2003-2004/Colombia%20-%20ESP.pdf, p. 19).

⁴¹ En el caso de España, cabe destacar el antiquísimo Convenio de Extradición de 23 de julio de 1892 entre el Reino de España y la República de Colombia, al que debe añadirse el Protocolo modificativo de reciente factura, hecho *ad referendum* en Madrid el 16 de marzo de 1999, y en vigor desde el 17 de septiembre de 2005 (publicado en BOE de 13 de septiembre de 2005 en <http://www.boe.es/boe/dias/2005/09/13/pdfs/A30649-30650.pdf>).

⁴² Dicha Comisión, tal y como se pone de relieve en el propio acuerdo, se encuentra integrada por la parte española por representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas

además de otros departamentos o entidades cuya colaboración pueda recabarse, conforme estipula el artículo 7).

- g) Resulta llamativa la previsión que se establece en el artículo 5, apartado segundo, conforme a la cual “las Partes contratantes podrán suscribir, en la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, los acuerdos sobre blanqueo de capitales y control para impedir el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, que estimen pertinentes conforme a las actividades y fines previstos en el presente Acuerdo”. Con ello enlazamos con una materia que será objeto de tratamiento en las líneas que siguen: el blanqueo de capitales como ámbito relacionado directamente con todas estas materias específicas que estamos abordando.

El blanqueo de capitales: su relación directa con alguna de las conductas ya mencionadas

Uno de los fines primordiales de la criminalidad organizada consiste en obtener un beneficio económico a raíz de la realización de esas conductas delictivas. Y de ahí se deriva, además, la necesidad de reinvertir esos capitales, de llevar a cabo su ‘blanqueo’, ámbito contra el cual se ha visto la necesidad de luchar igualmente en un contexto internacional.⁴³ La evolución de este fenómeno se encuentra vinculada de forma muy directa con el crecimiento a partir de los años sesenta del lucrativo negocio del tráfico de drogas,⁴⁴ aunque no de forma exclusiva, porque guarda relación también con otras conductas delictivas (tráfico de personas, prostitución, tráfico ilegal de vehículos de lujo, obras de arte, etc.). Por esta razón no debe resultar nada extraño que el instrumento multilateral por excelencia en el que se haga una referencia in extenso al blanqueo de capitales, aunque sin utilizar expresamente esta denominación, sea la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada el 20 de diciembre

y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España; por la parte colombiana la integran representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de Estupefacientes (artículo sexto).

⁴³ Según estimaciones del Fondo Monetario Internacional, los ingresos anuales de las organizaciones criminales, es decir, lo que podría denominarse, según L. Foffani, “el producto criminal bruto”, alcanza unos 500.000 millones de dólares, lo que equivale al 2% del producto interior bruto mundial. De dicha cantidad, aproximadamente un 80% proviene del tráfico ilícito de estupefacientes. Véase Foffani, L. “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, en *Revista Penal*, No. 7, enero 2001, p. 60.

⁴⁴ A este respecto, Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997, p. 37.

de 1988, ya mencionada.⁴⁵ En su propio Preámbulo hace referencia a la necesidad de luchar contra esta conducta, al afirmar:

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

El artículo 3.1 de la Convención define los delitos y las sanciones, y conforme a éste los Estados están obligados a adoptar las medidas apropiadas necesarias para tipificar penalmente ciertas conductas que podrían ser constitutivas de blanqueo de capitales, aunque para ello no utiliza la expresión *blanqueo de dinero*, que sí había hecho su aparición en múltiples documentos preparatorios. En conexión directa con la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca, debe mencionarse el artículo 5, donde se regula la asistencia en la detección y la frustración del blanqueo de capitales relacionados con la droga. Concretamente, el artículo 5.3 intenta levantar el velo del secreto bancario, que en múltiples ocasiones obstaculizaba la sanción e investigación de estas conductas delictivas. Tal artículo establece:

A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

Junto a esto, el artículo 7 establece una previsión similar ya que, al contemplar que las partes deben proporcionarse entre sí la más amplia asistencia judicial recíproca, les prohíbe negarse a prestar asistencia judicial, basándose en el derecho nacional al secreto bancario.⁴⁶

⁴⁵ Como señala M. Abel Souto, en *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 82, "... la trascendencia de la Convención radica en que por primera vez se establece en el marco interestatal una formulación minuciosa y obligatoria de un tipo penal contra el blanqueo con todas las características relevantes, aunque en este instrumento de Naciones Unidas, a diferencia de los trabajos preparatorios, se eviten términos metafóricos para referirse al fenómeno que nos ocupa".

⁴⁶ Afirma así: "Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo".

En el plano internacional, volviendo nuestra mirada de forma específica hacia las mutuas relaciones de cooperación hispano-colombianas en esta materia, se destacan dos ámbitos relacionados con: (a) las medidas adoptadas internamente por parte de Colombia, pero con ramificaciones internacionales, y (b) las medidas adoptadas de forma global, especialmente en la propia esfera latinoamericana. En la primera esfera cabe mencionar la denominada Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, cuyas funciones son ayudar a detectar prácticas asociadas con el lavado de activos.⁴⁷ Este primer ámbito es muy reducido, en cuanto a posibilidades de actuación. En un segundo orden de cosas, cabe mencionar la existencia del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud),⁴⁸ organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora de las políticas nacionales y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.⁴⁹ Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias (Colombia), mediante la firma del Memorando de Entendimiento, constitutivo del grupo, por los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Diversos Estados —entre ellos España— y organismos internacionales, cuya actividad encuentra puntos de conexión con su labor, participan como observadores en dicha Organización. En lo que respecta a la cooperación en esta materia, el principio clave es el de la reciprocidad, puesto de relieve por Colombia en su informe presentado a Gafisud en septiembre de 2004,⁵⁰ si bien se hace hincapié en los tratados de asistencia judicial celebrados con diversos países, entre ellos con España.

⁴⁷ Véase el informe realizado en el marco de la OEA y la CICAD, relativo a la evaluación del Progreso de Control de Drogas 2003-2004, ya citado. Esta unidad ha suscrito memorandos de entendimiento con Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Corea del Sur, España, Francia, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú Portugal y Venezuela, entre otros. Esta entidad analiza y comunica conclusiones, pero no investiga, regula ni sanciona, aunque tiene facultades para consultar directamente las cuentas bancarias.

⁴⁸ Esta iniciativa surge como contrapunto al GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales), creado por el entonces G-7 durante la Cumbre de París de 1989, y que actualmente agrupa a 31 Estados, dos organizaciones como miembros y un buen número de observadores (<http://www.fatf-gafi.org>).

⁴⁹ Véase <http://www.gafisud.org/home.htm>.

⁵⁰ Véase dicho informe en http://www.gafisud.org/pdf/COLOMBIA_2.pdf.

De todo lo anterior cabe destacar el carácter incipiente que estas materias presentan, así como el alto grado de espontaneidad y discrecionalidad estatal para la consecución de los logros que se plantean. No olvidemos que no existe aún una convención bilateral hispano-colombiana específicamente dedicada al blanqueo de capitales. Los ámbitos de cooperación son escasos y se encuentran todavía en proceso de formación. Por ello, si bien la existencia de una convención multilateral en la materia —eso sí, ligada a una conducta delictiva muy específica, como lo es el tráfico ilícito de estupefacientes— constituye un primer paso, realmente han de ser los Estados los que, de forma conjunta por la vía de la cooperación⁵¹ e incluso ayudándose de medidas legislativas internas, sienten las bases para lograr erradicar este fenómeno en la sociedad internacional de nuestros días.

Otros ámbitos de cooperación relacionados con el factor migratorio

Desde hace décadas, resulta frecuente la celebración por parte de España de convenios bilaterales de amistad y cooperación con diversos Estados, con los que se pretende estrechar los lazos que nos unen mediante la cooperación en diversos ámbitos.⁵² Las relaciones hispano-colombianas se han desarrollado siguiendo esta senda, gracias al Tratado General de Cooperación y Amistad celebrado entre ambos países el 29 de octubre de 1992.⁵³ En virtud de éste, las partes consideran “necesario aunar esfuerzos a nivel internacional para combatir el terrorismo y el

⁵¹ En este sentido, aunque ello no incumbe a Colombia, España se encuentra vinculada por el Convenio elaborado en el marco del Consejo de Europa, *relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, y cuyo instrumento de ratificación por parte de España se publicó en BOE de 21 de octubre de 1998 (véase <http://www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf>). De igual modo, la Directiva sobre Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales, de 10 de junio de 1991, modificada por la Directiva del 4 de diciembre de 2001 (DOCE de 28 de diciembre de 2001, véase la información pertinente en <http://www.europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l24016.htm>) han sentado las bases de diversas reformas legislativas llevadas a cabo en España durante el año 2003, y cuyo tratamiento excede con creces los objetivos que pretendemos con este trabajo.

⁵² En este sentido González Vega, J. “En torno a recientes manifestaciones de la práctica convencional española en materia de tratados de amistad y cooperación”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, No. 46, 1994, pp. 425-432. Véanse asimismo los anexos 1 y 2 que presento al final de este trabajo.

⁵³ Al que se unen el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica, el Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural y el Acuerdo Económico, todos ellos firmados en Madrid en la misma fecha señalada arriba (véase BOE de 1 de agosto de 1995 en <http://www.boe.es/boe/dias/1995/08/01/pdfs/A23441-23447.pdf>).

narcotráfico”, como indica su Preámbulo, además de fortalecer la cooperación bilateral en muy diversos ámbitos, tal y como señala el artículo 1.⁵⁴

De entre los ámbitos de cooperación que allí se señalan, nos interesa destacar los relativos a la cooperación consular y judicial, al conformar este Tratado la base que dará a pie a acuerdos más específicos de desarrollo,⁵⁵ como ha sucedido en el ámbito de los flujos migratorios laborales. Destaca en este sentido el Acuerdo adoptado el 21 de mayo de 2001, y que se aplica provisionalmente desde esa fecha. El objetivo pretendido con éste es regular de forma ordenada y coordinada los flujos migratorios existentes desde Colombia hacia España, factor en alza desde hace una década.⁵⁶ También se pretende promover el respeto a los derechos humanos de los trabajadores migrantes⁵⁷ y, creo que con especial énfasis, prevenir las migraciones clandestinas y la explotación laboral de los extranjeros en situación irregular, así como reglamentar figuras como el retorno (art. 12) y la readmisión (art. 13).

Desde la perspectiva de la cooperación bilateral, que es el ámbito que nos interesa, este Acuerdo trata de ordenar un fenómeno cada vez más frecuente: el

⁵⁴ En virtud de éste, “las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación bilateral especialmente en los ámbitos político, económico y comercial, científico-tecnológico, educativo y cultural, jurídico y consular, a través de las modalidades previstas en este Tratado General y de las que en su virtud pudieran establecerse en el futuro”.

⁵⁵ Resulta ineludible la cita de dos de los artículos de este Tratado, el artículo 12 y el 14, en los que encuentra su punto de encaje el Acuerdo entre España y Colombia Relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios Laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001 (BOE de 4 de julio de 2001, en <http://www.boe.es/boe/dias/2001/07/04/pdfs/A23724-23726.pdf>), que se aplica provisionalmente desde entonces. El artículo 12 del Tratado de 1995 de Cooperación y Amistad dice así: “Con sujeción a su legislación interna y de conformidad con el derecho internacional, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra, facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia, siempre que se hubieran concedido los visados y los permisos de residencia o de trabajo, según el caso, necesarios para el ejercicio de dichas actividades. La expedición de los permisos de trabajo para actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena, será gratuita. Las respectivas autoridades garantizarán el efectivo goce de las facilidades mencionadas, con base en el principio de reciprocidad”. En el artículo 14 se confiere importancia a la necesidad de ampliar los convenios bilaterales en materia de cooperación jurídica y consular, entre otras, así como reforzar la cooperación jurídica en materia penal.

⁵⁶ Véase por ejemplo el cuadro que se contiene en la p. 2 en el Boletín Informativo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, con referencia a datos correspondientes a mediados del año 2005, que puede consultarse en <http://extranjeros.mtas.es/es/general/Boletin-Num-06-Web.pdf>.

⁵⁷ Definidos éstos, conforme al artículo 2 del Acuerdo, como “los ciudadanos colombianos autorizados a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena en el territorio español, quienes gozarán de todos los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico laboral español”.

de la migración y los trabajadores migrantes. Cabe resaltar que, a falta de convenio multilateral en la materia en que ambos Estados sean partes, tal vez la vía de la cooperación bilateral sea la más idónea, siempre y cuando se adapte a la realidad del fenómeno que trata de regular. Sin duda, la puesta en práctica *ipso facto* de dicho acuerdo mediante su aplicación provisional pone de relieve la necesidad de crear un cauce mediante el cual, a través de la Embajada de España en Bogotá, se comunique a las autoridades colombianas el número y características de mano de obra cualificada y no cualificada que se precisa en España, teniendo en cuenta la existencia de ofertas de empleo (art. 3). De entre las disposiciones del acuerdo, llama la atención que el Capítulo relativo a los derechos y condiciones laborales y sociales de los trabajadores migrantes (un conjunto de cuatro artículos, del 6 al 9) constituyan normas de remisión a la legislación española reguladora —en el caso de la reagrupación familiar, seguridad social (salvo que los acuerdos internacionales en que España sea Parte dispongan otra cosa), e igualmente las diferencias que puedan surgir entre patronos y trabajadores migrantes—.

A modo de conclusión en un camino en que falta mucho trecho por recorrer

La cooperación internacional en materia penal es una materia a la que los internacionalistas, y en general los juristas, le hemos comenzado a prestar atención en tiempos recientes. La dimensión que está cobrando el fenómeno de la criminalidad organizada, la denominada *sociedad internacional incivil*, en palabras de Carrillo Salcedo,⁵⁸ provoca como efecto inmediato que los Estados intenten ‘blindarse’ para hacer frente a un fenómeno enormemente escurridizo, superador de fronteras y donde la tecnología ha permitido incluso acuñar un término (el cibercrimen) hasta hace poco tiempo insospechado. Por ello la cooperación —tanto multilateral como bilateral— ya no se configura como un hecho, como un deber ser; actualmente se concibe como una auténtica necesidad, si los Estados quieren seguir manteniendo su protagonismo en la esfera internacional y sostener las riendas de esta incipiente comunidad internacional que pretendemos forjar en los albores del siglo XXI.

⁵⁸ En palabras pronunciadas por el insigne maestro, actualmente catedrático emérito de la Universidad de Sevilla, en la clase que nos impartió el 25 de noviembre de 2005, titulada “Reflexiones sobre el papel de los Estados soberanos y del derecho internacional en el control político y jurídico de la globalización”, p. 3 del ejemplar policopiado que recoge dicha clase, al que he accedido por cortesía del autor.

Si nos detenemos por un instante en los dos anexos que siguen, cabe resaltar un dato fundamental: la mayor parte de los convenios bilaterales, tanto en materia de amistad y cooperación, como en lo referente al control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes, datan de algo más de una década. Este factor ofrece, desde luego, luz acerca de lo novedoso de este fenómeno, con lo que este pequeño trabajo no constituye más que un acercamiento mínimo y todavía incipiente a un ámbito que verdaderamente se está gestando en la actualidad. Seguramente, una legión de trabajos relativos a la cooperación penal internacional verá la luz en los años venideros, e igualmente las relaciones de cooperación en estas materias seguirán creciendo exponencialmente.

Bibliografía

- Alcaide Fernández, J. “El orden internacional tras los atentados del 11 de septiembre de 2001”, en REDI, No. 53, 2001.
- . *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2000.
- Badía Martí, A. M. “Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, en *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005, pp. 177-197.
- Bettati, M. “Le controle international des stupéfiants”, en *Revue Générale de Droit International Public*, No. 78, 1974, pp. 170-225.
- Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- Carrillo Salcedo, J. A. “Soberanía de los Estados y Cooperación Internacional en la lucha contra la criminalidad organizada”, en *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001.
- . y Frowein, J. A. *Les aspects juridiques du terrorisme international/ The Legal Aspects of International Terrorism*, La Haya, M. Nijhoff, 1988.
- Chartterjee, S. K. *Legal Aspects of International Drug Control*, La Haya, M. Nijhoff, 1981.
- Cherif Bassiouni, M. *Derecho penal internacional*. Proyecto de Código Penal Internacional, trad. de J. L. de la Cuesta Arzamendi, Madrid, Tecnos, 1984.
- Cuesta Arzamendi, J. L. de la. “El derecho penal ante la criminalidad organizada. Nuevos retos y límites”, en Gutiérrez-Alviz Conrado, F. y Valcárcé López, M. *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla,

- Universidad de Sevilla, 2001.
- Foffani, L. “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, en *Revista Penal*, No. 7, enero 2001.
- García Rico, E. del Mar. “La cooperación internacional penal entre España y América Latina”, conferencia pronunciada en la Universidad de Burgos, julio de 2004, en *Memorias de las Jornadas sobre este tema*, en prensa.
- González Ruiz, S.; Buscaglia, E.; Cruz García González, J., y Prieto Palma, C. “Corrupción y delincuencia organizada: un estrecho vínculo”, en *Revista Universitaria*, No. 76, 2002, pp. 55-62 (véase http://www.puc.cl/ru/76/pdf/76_dossier_delincuencia.pdf).
- González Vega, J. “En torno a recientes manifestaciones de la práctica convencional española en materia de tratados de amistad y cooperación”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, No. 46, 1994, pp. 425-432.
- Lande, A. “La codification du droit international des stupéfiants”, en *Annuaire Français de Droit International*, No. II, 1956, pp. 557-571.
- Lozano Simonelli, A. y Cavelier, Germán. El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?, s. l., s. e., 2005.
- Miguel Bartolomé, A. de. “Actuaciones policiales en la lucha contra la criminalidad organizada”, en *La criminalidad organizada ante la justicia, Sevilla, Universidad y Ayuntamiento de Sevilla*, UIMP, 1996.
- Rodríguez Carrión, A. J. “Derecho internacional penal y derecho penal internacional”, en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, t. I, Madrid, UAM, Eurolex, 2005.
- Rodríguez Carrión, A. J. “Terrorismo y derecho internacional”, en *Revista Costarricense de Política Exterior*, vols. 3-4, diciembre 2003-junio 2004, p. 34.
- Saavedra, E. y Olmo, R. del. *La Convención de Viena y el narcotráfico*, Bogotá, Temis, 1991.
- Souto, M. Abel. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

Anexo 1

Recientes convenios bilaterales de amistad y cooperación celebrados entre España y Estados latinoamericanos

Estado	Título convenio	Lugar celebración	Fecha	BOE publicación
Ecuador	General de Cooperación y Amistad	Hecho ad referéndum en San Francisco de	30 junio 1999	21 abril 2004
Bolivia	General de Cooperación y Amistad	Hecho ad referéndum en La Paz	16 marzo 1998	6 marzo 1999
Colombia	General de Cooperación y Amistad; Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica; Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural, y Acuerdo Económico	Firmados en Madrid	29 octubre 1992	1 agosto 1995 y 2 enero 1996
Brasil	General de Cooperación y Amistad y Acuerdo Económico integrante de éste	Hecho en Madrid	23 julio 1992	8 julio 1994 y 17 enero 1995
Uruguay	General de Cooperación y Amistad, Anexo y Acuerdo Económico integrante de éste	Firmados en Madrid	23 julio 1992	2 junio 1994 y 22 julio 1994
Costa Rica	Protocolo de enmienda a Tratado de Amistad Perpetua	Firmados en Madrid	31 mayo 1984	2 mayo 1994
Venezuela	General de Cooperación y Amistad	Firmados en Madrid	7 junio 1990	16 julio 1992
Chile	General de Cooperación y Amistad y Acuerdo Económico anexo a éste	Firmados en Santiago de Chile	19 octubre 1990	17 septiembre 1991

Estado	Título convenio	Lugar celebración	Fecha	BOE publicación
México	General de Cooperación y Amistad y Acuerdo Económico	Firmados en México	11 enero 1990	16 julio 1991
Argentina	General de Cooperación y Amistad; Canje Notas	Hecho en Madrid	3 junio 1988; 30 septiembre y 23 diciembre 1992	28 agosto 1989; 1 abril 1993

Anexo 2

Convenios bilaterales relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas celebrados entre España y Estados ibero-americanos

Estado	Título convenio	Lugar celebración	Fecha	BOE publicación
México	Prevención del uso indebido y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Ciudad de México	6 noviembre 1997	26 junio 1998
Venezuela	Prevención del consumo y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Madrid	24 septiembre 1996	27 marzo 1998
Chile	Prevención del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Santiago	12 noviembre de 1996	21 mayo 1998 y 13 junio 1998
Bolivia	Prevención del consumo y control del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en La Paz	10 noviembre 1997	3 abril 1998 apl. prov. y 24 noviembre 1998 entr. vigor
Cuba	Prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho en La Habana	10 noviembre 1998; aplicación provisional desde 10 noviembre 1998	30 diciembre 1998; corr. err. 1 enero 1999; 6 octubre 2000; ent. vigor: 26 enero 2001 (BOE 1 agosto 2001)
Perú	Prevención del consumo, desarrollo alternativo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho en Lima	17 septiembre 1998	25 junio 1999
Panamá	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Panamá	13 febrero 1998	20 julio 1999

Estado	Título convenio	Lugar celebración	Fecha	BOE publicación
Argentina	Prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Madrid	7 octubre 1998	20 noviembre 2000
Ecuador	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos	Hecho ad referéndum en San Francisco de Quito	30 junio 1999	22 febrero 2000
Costa Rica	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en San José de Costa Rica	24 noviembre 1999	26 julio 2001
República Dominicana	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho en Santo Domingo	15 noviembre 2000	26 diciembre 2001
Honduras	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Tegucigalpa	13 noviembre 1999	31 enero 2002
Guatemala	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Guatemala	9 julio 1999	19 febrero 2002; 4 abril 2002 corr. err.
Uruguay	Prevención del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Montevideo	18 marzo 1998	26 marzo 2002
Paraguay	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho en Asunción	1 agosto 2003; apl. prov. desde ese día	7 octubre 2003
Colombia	Prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Bogotá	14 septiembre 1998	18 febrero 2004
Brasil	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho ad referéndum en Madrid	11 noviembre 1999	29 julio 2004
El Salvador	Prevención del consumo, control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, control de precursores y sustancias químicas sujetas a fiscalización	Hecho ad referéndum en San Salvador	14 noviembre 1997	Aún no publicado
Nicaragua	Prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Hecho en Madrid	12 julio 2005	Aún no publicado